

UNIVERSIDAD DE OTAVALO

**MAESTRÍA EN DERECHO PENAL MENCIÓN DERECHO PROCESAL
PENAL**

TRABAJO DE TITULACIÓN

**CONTRADICCIÓN ENTRE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y EL
PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA EN EL SISTEMA PENAL
ECUATORIANO**

**CHRISTIAN FABIÁN MÁRMOL LUCERO
“MAESTRANTE DE LA UNIVERSIDAD DE OTAVALO”**

TUTOR: Dra. Martha Macías Barrezueta, Mg

OTAVALO, MAYO 2022

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

Yo, **Christian Fabian Mármo Lucero**, declaro que este trabajo de titulación: **CONTRADICCIÓN ENTRE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y EL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA EN EL SISTEMA PENAL ECUATORIANO** es de mi total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional. Así mismo declaro que dicho trabajo no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo como autores la responsabilidad ante las reclamaciones que pudieran presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de cualquier responsabilidad al respecto.

Que de conformidad con el artículo 114 del Código Orgánico de la Economía Social, conocimientos, creatividad e innovación, concedo a favor de la Universidad de Otavalo licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra con fines académicos, conservando a mi favor los derechos de autoría según lo establece la normativa de referencia.

Se autoriza además a la Universidad de Otavalo para la digitalización de este trabajo y posterior publicación en el repositorio digital de la institución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Por lo anteriormente declarado, la Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes otorgados, por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.



Christian Fabián Mármo Lucero
C.C. 1709350092

CONTRADICCIÓN ENTRE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y EL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA EN EL SISTEMA PENAL ECUATORIANO

RESUMEN

Dentro del presente estudio como objetivo general se requiere comprobar la existencia de contradicción entre el principio de congruencia y el principio iura novit curia en el sistema penal ecuatoriano. Con base al análisis de conceptos, doctrina y de jurisprudencia de Cortes Internacionales acerca de lo que es y representa dentro del ámbito del derecho penal el principio de congruencia, su aplicación y sus límites. También se hace referencia al principio iura novit curia y la aplicación del mismo al momento de resolver y tomar una decisión por parte de quien imparte justicia (jueces o tribunales). Con el análisis de una sentencia dentro de un caso real verificaremos si la aplicación del principio de congruencia se lo realizó de manera correcta y con base al principio de acusación fiscal, es decir, la acusación realizada por el fiscal al momento de emitir su dictamen acusatorio o si el garantista se excedió en la aplicación de este mandato de optimización y fue más allá al aplicar el principio iura novit curia sin limitante alguna. Es indispensable determinar si la aplicación del principio iura novit curia por parte del garantista violenta o no las garantías básicas del derecho a la defensa de los sujetos procesales dentro de un proceso penal al momento en que la aplicación de este principio es contrario al principio de acusación fiscal. Como resultados y conclusiones del presente estudio se llega a determinar que, si existe contradicción entre el principio de congruencia y el principio iura novit curia en materia penal, no obstante, en nuestra legislación vigente existe un límite referido a la aplicación de estos principios.

PALABRAS CLAVES

- Principio de Congruencia
- Iura Novit Curia
- Acusación Fiscal

ABSTRACT

Within the present study, it is necessary to verify the existence of a contradiction between the principle of congruence and the iura novit curia principle in the Ecuadorian penal system. Based on the analysis of concepts, doctrine, jurisprudence of International Courts about what the principle of consistency is and represents within the scope of criminal law, its application and its limits. Reference will also be made to the iura novit curia principle and its application at the time of resolving and making a decision by the person who dispenses justice (judges or courts). With the analysis of a sentence within a real case, we will verify if the application of the consistency principle was carried out correctly and based on the principle of fiscal accusation, that is, the accusation made by the prosecutor at the time of issuing his accusatory opinion. or if the guarantor exceeded the application of this optimization mandate and went further and applied the iura novit curia principle. It is essential to determine whether the application of the principle of congruence by the guarantor violates or does not basic guarantees of the right to defense of the procedural subjects within a criminal proceeding at the moment in which the application of this principle is contrary to the principle of fiscal accusation. As results and conclusions of this study, it is determined that there is a contradiction between the principle of consistency and the iura novit curia principle in criminal matters, but also in our current legislation there is a limit to the application of these principles

KEYWORDS

- Principle of Congruence
- Iura Novit Curia
- Fiscal Accusation

INTRODUCCIÓN

Principio de congruencia

El principio de congruencia es la regla de derecho o garantía judicial por la cual se obliga al magistrado a pronunciarse acerca de todos los puntos en controversia que hayan sido planteados por las partes en sus respectivos petitorios. En el caso de la justicia ordinaria, la competencia permite solo pronunciarse por los puntos sometidos a su juicio aún cuando hubieran sido postulados erróneamente (Luján, 2013, p. 441).

El Dr. Alfonso Zambrano Pasquel al referirse al principio de congruencia indica, (2014), “el principio de congruencia consiste en la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado por las partes y la decisión que sobre él tome el juez. Puede adoptar dos modalidades: La interna y la externa” (p. 151).

La externa que es la propiamente dicha, se refiere a la concordancia o armonía entre la pretensión y la resolución que se pronuncia sobre ella. La interna, es la que mira a la concordancia entre la parte motiva y la resolutive del fallo. Dicho de otra manera, el juez, por respeto al principio de congruencia no puede ni debe resolver más allá de la pretensión del fiscal cuando se trata de un proceso penal, vale decir que el juez podrá resolver siempre menos que lo que pretende el fiscal, pero nunca más (Zambrano, 2014).

Es relevante determinar que el presente estudio está enfocado en la aplicación del principio de congruencia por jueces y tribunales de garantías penales de la República del Ecuador, al momento de dictar sentencia. En la legislación ecuatoriana la titularidad de la acción penal pública le corresponde al fiscal, después de llevar a cabo un proceso de investigación bajo el principio de objetividad, tal como lo dispone la legislación en materia penal contenida en el Art. 5 Numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal; el mismo dispone;

Objetividad. - en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 9)

Una vez concluida esa investigación objetiva, tanto en su etapa pre procesal-investigación previa- y en la etapa procesal -de instrucción fiscal-, la fiscalía dispone de elementos de convicción claros y suficientes para emitir un dictamen acusatorio o abstentivo; para efectos de este estudio se tomará como referencia al dictamen acusatorio o acusación fiscal. La acusación fiscal por disposición de lo determinado en el Código Orgánico Integral Penal en el Art. 603 indica cuales son los elementos o requisitos que debe tener y estos son (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 196):

- La individualización concreta de la persona o personas acusadas y su grado de participación
- La relación clara y sucinta de los hechos atribuidos de la infracción
- Los elementos en los que se funda la acusación
- La expresión de los preceptos legales aplicables al hecho que acusa
- El anuncio de los medios de prueba con los que la o el fiscal sustentará su acusación,
- La aplicación de medidas cautelares o de protección no dictadas hasta el momento
- Además, el referido artículo termina indicando que la acusación fiscal solo se podrá referir a hechos y personas incluidas en la formulación de cargos.

Con base en esta acusación fiscal -en un procedimiento ordinario- el juez emite un auto de llamamiento a juicio y se abre una nueva etapa del proceso que es la de juzgamiento, dicha etapa pasa a ser competencia de un tribunal de garantías penales. Se analiza la situación jurídica en una audiencia de juzgamiento, en donde concluida la misma, existe una decisión que es comunicada a los sujetos procesales de forma verbal y que luego se plasmará con mayor motivación en sentencia escrita.

En el Art. 609 del Código Orgánico Integral Penal se determina “el juicio es la etapa principal del proceso. Se sustancia sobre la base de la acusación fiscal” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 198). El juicio es la etapa principal del proceso y este se sustancia sobre la base de la acusación fiscal, los jueces que integran el tribunal de garantías penales que emitirán sentencia condenatoria o absolutoria, en contra de la persona procesada, en correspondencia con la norma expresa lo tendrán que realizar basándose exclusivamente en lo que determina la acusación fiscal y en base a las pruebas aportadas por los sujetos procesales que serán valoradas por el tribunal.

Para dejar esto claro, los jueces deben basar su decisión en la acusación fiscal, para ello el fiscal instaura el delito o calificación jurídica por el tipo penal que se acusa a los procesados, el grado de participación en el delito de cada uno de los procesados, los hechos que se le imputan a cada procesado y la práctica de los medios de prueba de los que actuará para probar la responsabilidad de las personas procesadas (así lo determinan de manera expresa los Art. 603 y 609 del COIP); y en base a un análisis solo de lo indicado anteriormente el garantista debe llegar a su decisión en sentencia.

En el sistema acusatorio es la Fiscalía, como titular de la acción penal, quien tiene la competencia sobre delimitar el territorio de la acusación al punto de establecer el marco en el cual se desarrollará el juicio (Tobón, 2011, p. 18). Generalmente el principio de congruencia es invocado por el tribunal de garantías penales para resolver única y exclusivamente lo que el fiscal en su acusación le está solicitando, es decir, respetar el principio de congruencia es no excederse de lo que el fiscal determina en su acusación fiscal y que pudo probar dentro de la etapa de juzgamiento en base a las pruebas oportunamente anunciadas y actuadas.

El problema en la indebida aplicación del principio de congruencia surge cuando el tribunal resuelve más allá de lo que contiene la acusación fiscal dictando una sentencia por otro tipo penal no descrito en la acusación fiscal, cuando el tribunal analiza hechos

que no fueron descritos en la acusación fiscal o cuando sentencia al procesado en base a un distinto tipo de participación de la acusada por fiscalía, lo que explicaré en las siguientes líneas.

Principio *Iura Novit Curia*

En el caso *Fermín Ramírez vs Guatemala* la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de fecha 10 de junio del 2005, hace referencia entre otras cosas a la aplicación del principio de congruencia entre la acusación fiscal y la sentencia, así como al cambio de la calificación jurídica por parte del tribunal que resolvió la causa (Guatemala) en base a la aplicación del principio *iura novit curia* (Corte Interamericana de Derechos, 2005, p. 156)

En el numeral 65 de la mencionada sentencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica en la parte pertinente lo siguiente, “La incongruencia se produjo cuando el Tribunal de Sentencia cambió la calificación jurídica del delito y dio por establecidos hechos y circunstancias nuevos, que no fueron considerados en la acusación ni en el auto de apertura a juicio” (Corte Interamericana de Derechos, 2005). De acuerdo con lo descrito se introdujeron hechos y circunstancias nuevas que hicieron que el Tribunal de Sentencia cambie la calificación jurídica por la que estaba siendo procesado Fermín Ramírez, es decir, se sorprende al procesado con la imputación de un nuevo tipo penal no descrito en la acusación fiscal en base a hechos introducidos también de manera sorpresiva.

El Tribunal ha de pronunciarse respecto al hecho punible imputado;

Una concreta conducta o hecho histórico atribuido al imputado en todo su alcance: concepto procesal de hecho, y a su relevancia jurídico-penal desde el bien jurídico vulnerado el mismo que no puede mutar sustancialmente. Desde los principios acusatorio y de contradicción, los hechos imputados deben respetarse, no pueden alterarse; es decir, la sentencia no puede contener un relato fáctico que configure un tipo legal distinto o que introduzca circunstancias diferentes o nuevas que agraven –de oficio, sin necesidad de previo debate. (Luján, 2013, p. 237)

Ha declarado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia *Delcourt* contra Francia, del diecisiete de enero de mil novecientos setenta, reiterada en la sentencia *Colak* del seis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, que la acusación comprende el hecho y su calificación jurídica, y ambos ámbitos deben ser de conocimiento del imputado para que pueda defenderse y dé lugar a un juicio equitativo (Luján, 2013).

Lo anteriormente descrito conlleva a que se genera una modificación sorpresiva de la calificación jurídica que difiere a la otorgada por el titular de la acción penal pública para el delito que se está juzgando y esto a su vez se podría traducir en una violación a las garantías básicas del debido proceso, al derecho de la persona procesada a defenderse y contar con los medios y tiempo necesario para ese fin tal como lo determina la Constitución de la república en su Art. 76 numeral 7.

Esto obviamente genera la violación del derecho que tiene el procesado de conocer el tipo penal por el cual se encuentra acusado, así como el derecho que tiene toda persona en un proceso judicial de contar con los medios y el tiempo necesario para defenderse -en materia penal- de la acusación fiscal, pues en un principio su defensa traza una estrategia jurídica para defenderse del delito que le imputa fiscalía en su acusación fiscal pero nunca planificó una defensa en base a un nuevo tipo penal o también llamada nueva calificación jurídica de la que recién tiene conocimiento en el momento en que el Tribunal de Sentencia modifica dicha calificación jurídica de manera sorpresiva e impone una sentencia por una nueva calificación jurídica.

Es importante ahora analizar el principio *iura novit curia*, al respecto José García Falconí (2011), al referirse al mencionado principio indica:

La aplicación y la interpretación de las normas legales pertinentes quedan reservadas a los jueces, es decir que los jueces pueden enmendar el derecho mal invocado y suplir el omitido, y esto hace que sea necesario pronunciarse acerca de cuál es la ley aplicable al caso. Ello es así sin infracción al principio de congruencia y defensa en juicio, puesto que es a los jueces a quienes corresponde calificar jurídicamente las circunstancias fácticas con independencia del derecho que hubieren invocado las partes. (p. 343)

También el Dr. Rafael Nieto Navia dentro de sus conclusiones en un estudio realizado a la aplicación del principio *iura novit curia* por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos nos manifiesta:

El principio *iura novit curia* es una herramienta importante en la administración de justicia, diseñado para ayudar al demandado, al demandante y al juez, a alcanzar una recta aplicación de justicia que es el propósito fundamental de los procesos. El juez puede acudir a él para subsanar las fallas *procedimentales* que se puedan presentar cuando las partes invocan normas equivocadas. No lo autoriza a enmendar

la demanda y, mucho menos, a decidir en su sentencia más allá del *petitum*. (Ernesto & Rey, 2014, p. 216)

De conformidad al principio de congruencia, el juez no puede modificar o cambiar la calificación jurídica formulada por el fiscal, en caso de hacerlo, perdería su imparcialidad y se convertiría en parte procesal, pues, el titular de la acción penal de acuerdo a nuestra normativa es el fiscal y no el juez; así mismo, el fiscal que representa al Estado, tuvo todo el tiempo y las herramientas para investigar e imputar el cometimiento de un delito al procesado, por lo tanto, este no puede asumir las consecuencias negativas de una mala o errónea calificación jurídica efectuada por el fiscal.

Lo anteriormente descrito guarda completa relación con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 140 que manifiesta:

La jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Esta última disposición no será aplicable cuando en esta forma se puedan vulnerar derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2015)

El artículo anteriormente referido en su inciso segundo determina de forma expresa la limitante que tiene el garantista al momento de aplicar e invocar en su sentencia el principio *iura novit curia*; esto es, que no puede contravenir el principio de congruencia, es decir, el respeto que debe guardar la decisión judicial, misma que debe ser emitida en base a la acusación fiscal y no excederse en lo fundamentado y solicitado en la misma acusación fiscal, lo que impide de último momento modificar la calificación jurídica que fue realizada por fiscalía y plasmada en su acusación fiscal cuando se cambia la calificación jurídica o el grado de participación del procesado por parte de quienes imparten justicia.

Caso ejemplificativo

Como había mencionado en párrafos anteriores me referiré a un caso real y que defendí en el ejercicio profesional asumiendo la defensa técnica del señor Jonathan Revelo Aldas dentro del proceso judicial signado (Caso Jonathan Revelo Aldas, 2019), cuyo presupuesto fáctico enunciado por fiscalía es el que llegó a tener conocimiento del hecho delictuoso, esto es, el asesinato del ciudadano Andrango Collaguazo Julio Cesar, ocurrido

el 3 de mayo del 2015 en la Comunidad Luis Freire del cantón Pedro Moncayo de la provincia de Pichincha, hecho suscitado bajo las siguientes circunstancias: en el lugar antes referido, aproximadamente a las 02h00 de la mañana, se ha suscitado una riña entre los moradores que salían de un evento de elección de reina, en medio de la riña se acercan 4 personas, los ciudadanos Pinango Cacuangó, Edwin Días, Cuascota Jaime Huasgua y el ahora acusado Jonathan Revelo, con el fin de agredirle al ciudadano Julio César Andrango, 2 de estas personas portaban cuchillos y les vieron personas que estaban ahí, portaban cuchillos Días Cuascota Jaime y el procesado Revelo Aldas Jonathan, produciéndose una pelea personal de este último con el ahora occiso quien resulta con una lesión por herida corto punzante en su mama derecha, una herida profunda que le produce laceración en el pulmón provocándole inmediatamente su muerte.

Que el delito que acusa Fiscalía es el tipificado y sancionado en el Art. 140 numeral 9 del COIP en relación con el Art. 42 numeral 1 literal a) del mismo cuerpo legal. Cabe agregar que las 3 personas que intervinieron en esta riña ya fueron sujetos de juicio recibiendo la sentencia respectiva, en el caso del señor Días Cuascota fue sentenciado como coautor. Que mediante el desfile probatorio Fiscalía corroborará de manera que no quede duda, su teoría planteada (Caso Jonathan Revelo Aldas, 2019).

Nótese que fiscalía en su acusación fiscal determinó la calificación jurídica de la conducta de Jonathan Revelo Aldas como responsable de delito el tipificado en el artículo 140 numeral 9 del Código Orgánico Integral Penal y esto en concordancia al grado de participación del acusado de acuerdo a lo determinado en el artículo 42 numeral 1 literal a del mismo cuerpo legal, esto es, como autor directo del delito de asesinato.

Durante toda la audiencia de juzgamiento fiscalía presentó sus pruebas anunciadas oportunamente: testimoniales, documentales y periciales. Ninguna de las pruebas cumplió de manera completa con la finalidad de la misma que es llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad del procesado, se cumplió con la finalidad de la prueba de manera parcial, esto es, se cumplió con determinar la materialidad de la infracción pues existió una persona que perdió su vida de forma violenta debido a que recibió una sola puñalada que le produjo una laceración en el pulmón provocándole inmediatamente su muerte.

Me ratifico en que la finalidad de la prueba se cumplió de manera parcial ya que ninguno de los medios probatorios introducidos por fiscalía en la audiencia de juzgamiento pudieron determinar que Jonathan Revelo Aldas fue la persona que apuñaló a la víctima y que producto de dicha acción esta perdió la vida, es decir, no se llegó a determinar la responsabilidad del procesado como lo indicó fiscalía en su acusación y su participación como autor directo del delito de asesinato, así lo determinó el tribunal en su sentencia en la parte correspondiente al acápite 7.6 cuando indica:

7.6 PARTICIPACIÓN COMO COAUTOR: Cabe manifestar que el procesado Jonathan Revelo Aldas ha sido llamado a juicio en calidad de autor del delito de asesinato, mientras que a Jaime Días Cacuangó se le ha endilgado la calidad de coautor y como tal ha sido sentenciado; razón por la cual, en la presente causa,

Fiscalía mantuvo su acusación en contra del procesado bajo la calidad de autor, pese a que la prueba presentada no permite establecer que haya sido él quien asestó la cuchillada en la humanidad de Julio César Andrango, ocasionándole la muerte, tampoco se ha justificado que haya sido este procesado quien tuvo el dominio del hecho al momento de cometer el asesinato; lo único que se ha probado es que Jonathan Andrés Revelo Aldas, en compañía de Jaime Días Cacuango encabezaron una gresca en contra de Julio César Andrango armados con cuchillos y alentados por otras personas con quienes lo arrinconaron y uno de los que tenía el cuchillo le ocasionó la muerte; circunstancia que cae dentro de la denominada COAUTORÍA. (Caso Jonathan Revelo Aldas, 2019)

Finalmente, el tribunal de sentencia en su parte resolutive determina lo siguiente:

Por las consideraciones expuestas, acogiendo en parte la acusación Fiscal, de conformidad con lo establecido en los Arts. 621, 622 y 623 del Código Orgánico Integral Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, éste Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, dicta sentencia declarando la CULPABILIDAD del procesado JONATHAN ANDRES REVELO ALDAS, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía N° 0401867304, de 25 años de edad, de estado civil unión libre, de instrucción primaria, de ocupación jornalero, domiciliado antes de su detención en el cantón San Gabriel, provincia del Carchi, actualmente privado de su libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Personas Adultas de Cotopaxi; en calidad de COAUTOR del delito de ASESINATO, tipificado y sancionado en el Art. 140 numeral 9 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 42 numeral 3 del mismo cuerpo legal, imponiéndole la pena de VEINTE Y DOS (22) AÑOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD (Caso Jonathan Revelo Aldas, 2019).

Es importante observar la actuación del tribunal de sentencia que en la parte resolutive de la sentencia indica: “Por las consideraciones expuestas, acogiendo en parte la acusación Fiscal” (negrillas me corresponden), el tribunal en su acción se acoge en parte la acusación fiscal cuando el principio de congruencia obliga a que la sentencia se refiera a la acusación fiscal y no solo a parte de ella, lo que nunca menciona el tribunal de sentencia es qué parte de la acusación fiscal acogió para dictar sentencia condenatoria en contra de Jonathan Andrés Revelo Aldas como coautor del delito de asesinato, cuando la acusación fiscal lo señaló como el autor directo y este grado de participación y su responsabilidad como autor directo nunca se probó en la audiencia de juzgamiento.

El delito de asesinato es un delito de resultado y un delito de propia mano, para que una persona sea asesinada alguien debe ejecutar la acción de matar, sea esta con un arma de fuego, con un arma corto punzante, con un golpe con un objeto contundente, entre otros. Es decir, en este tipo de delitos debe existir obligatoriamente un ejecutor, este ejecutor en nuestra legislación es el autor directo tal como lo determina el artículo 42 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal que indica: Autores. - Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades (Código Orgánico Integral Penal, 2014):

1. Autoría directa:

- Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata.
- Quienes no impidan o procuren impedir que se evite su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo

Con esa sentencia se puso fin al proceso ya que no existen más sospechosos, no hay más investigados y menos aún existen otros procesados, en este caso jamás se le pudo dar una respuesta a los familiares de la víctima quien hasta la presente fecha deben preguntarse: **¿Quién realmente asesinó a Julio César Andrango?**, lo que resolvió el tribunal en sentencia es que en un delito de resultado y de propia mano como lo es el tipo penal de asesinato, existen dos coautores y no existe ningún autor directo.

También es importante aclarar que en ningún momento dentro de la audiencia de juzgamiento respectiva el titular de la acción penal y la acusación particular por intermedio de su defensa técnica fundamentaron pedido alguno acerca de la participación del procesado en calidad de coautor, así mismo la defensa técnica del procesado al no existir dicha argumentación no presentó ninguna argumentación de descargo sobre la participación como coautor de su defendido, sin embargo al momento de su sentencia y extralimitándose en la aplicación del principio *iura novit curia* -ya que ninguno de los sujetos procesales argumentó dicho grado de participación en la respectiva audiencia- el tribunal de juzgamiento determinó que la participación y responsabilidad del procesado en el injusto penal acusado por fiscalía es en calidad de coautor, con dicha decisión claramente se vulnera la garantía básica al debido proceso en el derecho a la defensa.

Todo aquello que no pudo ser debatido por las partes en su momento procesal, no puede ni debería ser materia de la decisión jurisdiccional, pues de ocurrir se violentaría el debido proceso al no existir una discusión franca, real y sin trampas o sorpresas para la defensa (Quiroz, 2014, p. 46).

METODOLOGÍA

La tipología aplicable a la presente investigación es Jurídico Dogmática en virtud de que se realizó un análisis de la normativa en materia penal y procesal penal que determine la existencia o no de una contradicción entre los principios de congruencia y el principio *iura novit curia* su relación con la acusación fiscal y la resolución por parte del garantista, exclusivamente desde el ámbito jurídico dogmático y no basando esta investigación en análisis de varios casos en los que se presente esta contradicción de principios, solamente con el ánimo de ejemplificar tomamos un caso penal en el que se puede plasmar esta contradicción (Tamayo, 2008).

La dimensión investigativa que se aplicó en la presente investigación es estrictamente teórica, esto en función de que se recurrió específicamente a material impreso de análisis como la norma penal de nuestro sistema penal acusatorio, Constitución de la República, dogmática jurídica, sentencias emblemáticas y de aplicación vinculante de Corte Interamericana de Derechos Humanos para llegar al objetivo, no se realizó trabajo de campo.

El enfoque que se dió a la presente investigación es cualitativo ya que realice la contraposición de un principio con otro para llegar a determinar si existe contradicciones entre ellos al momento de relacionarlo con la acusación fiscal y la decisión judicial, estrictamente desde el ámbito teórico y dogmático, se analizó exclusivamente un caso ejemplificativo con el fin de entender los dos principios aplicados a nuestra normativa penal interna desde un punto de vista eminentemente argumentativo.

Esta investigación se llevó a cabo mediante un nivel de investigación en principio descriptivo, es decir, desde la dogmática jurídica se describió lo que se cree existe como problemática en la determinación de una posible contradicción entre los dos principios objeto de esta investigación, una vez que se llegó a determinar la existencia de una contradicción entre los dos principios específicamente en su relación con la acusación fiscal y la decisión judicial del mismo pasamos a un nivel de investigación propositivo en el que se propondrá soluciones a esta antinomia o una limitación que permita la coexistencia entre ellos para su aplicación.

Los métodos utilizados en la presente investigación serán eminentemente teóricos, principalmente el analítico sintético al momento de analizar normativa penal ecuatoriana, sentencias de cortes internacionales, dogmática jurídica misma que estará íntimamente ligada a la utilización del método hermeneúutico para lograr interpretar las normas que servirán de base para la presente investigación.

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Los resultados obtenidos de la presente investigación llegan a determinar y comprobar nuestro principal objetivo, es decir, la existencia de una contradicción total entre el principio de congruencia y el principio *iura novit curia*. Después de todo este análisis acerca de la presente investigación podemos indicar que los resultados cualitativos obtenidos -ya que no existe una investigación de campo para la cuantificación de resultados- son los siguientes:

- a. Si el garantista al momento de su resolución aplica de manera correcta el principio de congruencia, no existe razón alguna para que aplique subsidiariamente el principio iura novit curia.
- b. Los dos principios no pueden coexistir en una misma resolución.
- c. Si el garantista al momento de resolver decide aplicar el principio iura novit curia, debe observar la limitante determinada en la ley, es decir, no puede resolver más allá del petitorio.
- d. La limitante para la aplicación del principio iura novit curia en materia penal es la acusación fiscal.
- e. Si el garantista al momento de resolver decide aplicar el principio iura novit curia sin observar la limitante determinada por la ley, violenta la garantía básica del debido proceso en el derecho a la defensa del procesado.

Cuando el garantista - sea este juez o tribunal - una vez que bajo principio de inmediación y contradicción valora la prueba actuada en la audiencia de juzgamiento y la relaciona con los hechos, debe hacer el ejercicio de subsunción de los hechos, las pruebas actuadas y el derecho (tipo penal objetivo) que conste en la acusación fiscal, tanto en tipo penal objetivo como en el grado de participación del procesado y en base a ese ejercicio fundamentar y motivar su decisión, es ahí cuando se estaría aplicando de manera correcta el principio de congruencia (Iglesias & Cortéz, 2004).

Me referiré a lo que determina nuestra legislación penal plasmada en el COIP y específicamente a Art. 603 que nos indica que la acusación fiscal debe contener de forma clara y precisa que son los hechos que se le imputan, el tipo penal por que será juzgado, el grado de participación por el que se le acusa, los preceptos legales en que fundamenta su acusación, las pruebas que actuará en la audiencia de juzgamiento para probar tanto la materialidad como la participación de la persona procesada.

Nótese que el numeral 1 del artículo 603 del COIP determina que fiscalía en su acusación debe determinar el grado de participación en la infracción de la persona procesada; así mismo el numeral 4 del mismo artículo determina que la acusación fiscal debe contener los preceptos legales – tipo penal objetivo – que es aplicable al hecho que acusa. Con lo descrito en el párrafo anterior claramente se observa que el juzgador -sea este juez o tribunal- no puede en su resolución imponer en sentencia un tipo penal distinto al que fiscalía determinó en su acusación; así mismo no puede resolver imponiendo al procesado una pena por un grado de participación distinto al descrito por fiscalía en su acusación fiscal.

Sin embargo, cuando el garantista va mas allá y resuelve imponer un tipo penal distinto al de la acusación fiscal debido a que a su criterio dicha conducta del procesado no corresponde al tipo penal por el que fiscalía acusó y/o resuelve imponer un tipo de participación distinto al descrito en la acusación fiscal, nos encontramos frente a la aplicación del principio iura novit curia en materia penal.

La aplicación de este principio debe tener una limitante ya que de no limitar la aplicación de este principio el juez se convertiría en una especie de fiscal adjunto que actúa con posterioridad a la acusación fiscal y que determina un nuevo tipo penal o un nuevo grado de participación del procesado distinto al que consta en la acusación fiscal, lo que pondría en entredicho su imparcialidad llevando a que el garantista actúe con

objetividad lo que sería un riesgo gravísimo para todo procesado, ya que el garantista debe basar su resolución en la imparcialidad y al actuar con objetividad estaría actuando como un fiscal y no como un garantista de los derechos de los sujetos procesales arrogándose funciones que no le corresponden y que están delimitadas en nuestra normativa.

Por tal razón el legislador limita la aplicación de este principio y lo plasma en el Art. 140 de Código Orgánico de la Función Judicial al momento en que prohíbe al garantista ir más allá del petitorio -acusación fiscal o fundamentar su decisión en hechos distintos a los que pudieron haber sido introducidos y alegados por las partes en la respectiva audiencia de juzgamiento.

En el caso ejemplificativo que se analizó en el presente estudio investigativo fiscalía desde su acusación fiscal hasta el final de la audiencia de juzgamiento mantuvo su acusación al procesado por el grado de participación como autor directo del delito de asesinato, acusación que tal como lo determina el tribunal nunca se probó con las pruebas aportadas por fiscalía; sin embargo y pese a plasmarlo en su sentencia, cuando el tribunal manifiesta que acoge de forma parcial la acusación fiscal, en base a su criterio sentencia al procesado como coautor del delito de asesinato cambiando el grado de participación por el que fiscalía lo acusó, introduciendo de esta manera hechos distintos a los alegados por los sujetos procesales ya que ni fiscalía ni la defensa técnica del procesado nunca alegaron la participación del procesado como coautor.

Entendiéndose como limitante a la aplicación del principio *iura novit curia* el no poder ir más allá del petitorio, en materia penal el petitorio es la acusación fiscal, tal es así que el Art. 609 del COIP determina que el juicio se sustanciará en base a la acusación fiscal, por esta razón el garantista en materia penal no puede en su decisión o sentencia cambiar el tipo penal o el tipo de participación por la que el procesado fue acusado, caso contrario estaría contraviniendo norma expresa.

Es imperativo analizar si la aplicación del principio *iura novit curia* sin tomar en cuenta la limitante determinada en nuestra legislación, violenta o no el derecho al debido proceso en la garantía de derecho a la defensa, entendiéndose como una violación a esta garantía el no contar con el tiempo necesario para defenderse del tipo penal por el que es sentenciado.

Quiénes litigamos en materia penal sabemos que para ejecutar una defensa técnica profesional debemos realizar un minucioso estudio de los hechos que son imputados, el tipo penal por el que está siendo procesado, su grado de participación en la infracción atribuida y con ese estudio planificamos la estrategia jurídica y las pruebas que aportaremos al proceso y que servirán para desvirtuar tanto la materialidad de la infracción como la participación de nuestro defendido.

¿Pero qué pasa cuando después de aplicar esta estrategia jurídica a lo largo del proceso en su sentencia el garantista resuelve imponer una pena por un tipo penal distinto al planteado en la acusación fiscal y que fue la base para dicha estrategia jurídica?; o qué pasa cuando el garantista impone una pena al procesado por un grado de participación distinto al determinado en la acusación fiscal? La respuesta es que se violentaría el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa que nuestra constitución

plasma en su Art. 76 al indicar que se debe contar con el tiempo y los medios necesarios para una efectiva defensa.

Al haberse trazado una estrategia jurídica para una defensa por el tipo penal y por el grado de participación descrito en la acusación fiscal se entiende que cualquier otro tipo penal o cualquier otro grado de participación distinto al de la acusación fiscal que sea incorporado por parte del garantista en su sentencia se convierte en una sorpresa para la que no se preparó la defensa y esto conlleva a que el debido proceso y la garantía del derecho a la defensa sea vulnerado por el mismo garantista.

Muchos pensarán que esta limitante en la aplicación del principio *Iura Novit Curia* se podría traducir en impunidad, esto no es así. El legislador ha proporcionado tanto a la fiscalía como al garantista, instrumentos legales mediante los cuales sin que se sobrepase la limitante a la que nos hemos referido que se encuentra contenida en el Art. 140 del COFJ se pueda perseguir una sanción para una infracción descrita en el tipo penal distinta a la que se le imputa en la acusación fiscal.

Para el caso de fiscalía el Art. 595 del COIP prevé la reformulación de cargos cuando los resultados de la investigación conlleven a una variación que justifique el cambio de la calificación jurídica que se dió al hecho imputado en la formulación de cargos. La reformulación de cargos es el cambio del tipo penal que se debe adecuar a los hechos investigados y por los que el procesado será acusado y llevado a juicio. El legislador ha entendido que la garantía básica de derecho a la defensa presenta la posibilidad de tener el tiempo necesario para su preparación así como de contar con los medios necesarios para la misma y es por esa razón que la reformulación de cargos de la que nos habla el Art. 595 se la puede realizar únicamente durante la instrucción fiscal y no realizarla posterior a esta etapa ya que de ser así se violentaría el debido proceso en la garantía de derecho a la defensa y contar con el tiempo necesario para preparar la misma.

Para el caso del garantista que dentro de un proceso judicial llegue a tener conocimiento del presunto cometimiento de un delito por un tipo penal distinto por el que se encuentra procesado, tiene la obligación disponer a fiscalía la apertura de una investigación previa por ese presunto delito del que tiene conocimiento y a la vez remitir copias certificadas del proceso judicial, con ello no violenta el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa; y si la conducta de esa persona se ajusta a un tipo penal diferente pues deberá ser acusado y llevado a juicio.

Ahora es importante también analizar que dentro de las principales funciones del garantista se encuentra la de impartir justicia y llegar a una decisión mediante sentencia sea esta ratificatoria de estado de inocencia o condenatoria que conlleve imponer una pena privativa de libertad; para llegar a cumplir esta función el garantista aplica los principios procesales dentro de los que se encuentra tanto el principio de congruencia como el principio *iura novit curia*; sin embargo es importante también dejar claro que otra de las funciones principales del garantista es la de garantizar que el proceso se lleve de forma adecuada, sin violaciones al mismo y garantizando los derechos que de este devienen a los sujetos procesales, es decir, garantizar sus derechos tanto a víctima como a procesado.

En este sentido, si el garantista aplica de manera correcta el principio de congruencia se estaría cumpliendo con las dos funciones principales que este tiene:

1. Impartir justicia mediante una sentencia –sin importar si su decisión es declaratoria de culpabilidad o ratificatoria de estado de inocencia- ya que del análisis y valoración de las pruebas actuadas en audiencia de juzgamiento las relaciona con los hechos y con el derecho - tipo penal objetivo y grado de participación – que consten y sean parte de la acusación fiscal, y
2. Garantizar a los sujetos procesales un debido proceso transparente, que sus derechos legales y constitucionales que cobijan a este debido proceso no sean vulnerados.

CONCLUSIONES

Las conclusiones a las que llego después de todo este trabajo investigativo son:

1. Si existe contradicción entre la aplicación del principio de congruencia y la aplicación del principio iura novit curia en materia penal.
2. Existe una limitante a la aplicación del principio iura novit curia que se plasma en nuestra legislación y que dispone que el juez no pueda ir más allá del petitorio, como ya se lo había analizado, en materia penal el petitorio es la acusación fiscal y es en base a esta acusación que debe sustanciarse la fase más importante del proceso que es el juicio.
3. Aplicado de manera incorrecta y sin la limitante que el legislador prevé en la norma, el principio iura novit curia, violenta del debido proceso en la garantía básica del derecho a la defensa cuando se impone una sentencia condenatoria al procesado por un tipo penal o un grado de participación distinto al acusado por fiscalía ya que no se le permite defenderse por el tipo penal o por grado de participación que es sentenciado y que es diferente al que consta en la acusación fiscal.
4. Aplicando de manera correcta el principio de congruencia el garantista cumple con dos de sus principales funciones y que han sido análisis de esta investigación, llegar a una decisión mediante sentencia y garantizar a los sujetos procesales el debido proceso y los derechos tanto constitucionales como legales que devienen de este.
5. En materia penal no debe aplicarse el principio iura novit curia, el garantista debe remitirse a los hechos y al derecho (tipo penal objetivo) así como al grado de participación constantes en la acusación fiscal y resolver únicamente sobre estos.
6. Fiscalía puede corregir su falta de diligencia al momento de formular cargos por un tipo penal o rectificar el derecho aplicable a los hechos investigados mediante una reformulación de cargos en la etapa de instrucción fiscal, así cuando presente su acusación fiscal los hechos corresponderán al derecho aplicable.
7. Si el garantista llega a tener conocimiento de un delito mediante un tipo penal diferente al presentado en la acusación fiscal tiene la obligación de disponer una investigación previa sobre ese nuevo presunto delito y remitir las piezas procesales para que sea fiscalía mediante un proceso investigativo dentro de sus funciones sea quien decida o no acusar por este nuevo tipo penal.

ÍNDICE

RESUMEN.....	iii
INTRODUCCIÓN	1
Principio de congruencia.....	1
Principio <i>Iura Novit Curia</i>	3
Caso ejemplificativo.....	5
METODOLOGÍA	9
DISCUSIÓN DE RESULTADOS	9
CONCLUSIONES	14
BIBLIOGRAFÍA.....	16

BIBLIOGRAFÍA

- Caso Jonathan Revelo Aldas, SENTENCIA 17316-2015-00540 (Tribunal de la Corte Provincial de Manabí septiembre de 2019).
- Código Orgánico de la Función Judicial. (2015). *Artículo 140*. Quito: Registro Oficial.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). *Artículo 5 numeral 21*. Quito : Registro Oficial.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). *Artículo 603*. Quito : Registro Oficial.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). *Artículo 609*. Quito: Registro Oficial.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*.
- Corte Interamericana de Derechos. (junio de 20 de 2005). *Caso Fermín Ramírez vs Guatemala* . Guatemala: Registro Oficial. Obtenido de Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_126_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos. (2005). *SENTENCIA FERMIN RAMIREZ vs GUATEMALA*. Guatemala: Registro Oficial.
- Ernesto, J., & Rey, C. (2014). *La aplicación del principio Jura Novit Curia por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos*. Córdova: Advocatus.
- García, J. (2011). *El Derecho Constitucional a la presunción de inocencia y los requisitos constitucionales y legales para dictar la medida cautelar de la prisión preventiva* . Quito: Rodin.
- Iglesias, M., & Cortéz, M. (2004). *Generalidades sobre la Metodología de la Investigación*. México: Universidad Autónoma del Carmen.
- Luján, M. (2013). *Diccionario Penal y Procesal Penal*. Lima: Gaceta Juridica.
- Quiroz, C. (2014). *El principio de congruencia y su relación con la acusación y la sentencia*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Tamayo, M. (2008). *Tipos de investigación*. México: McGrill.
- Tobón, V. (2011). *Principio de Congruencia en el sistema Penal de Tendencia Acusatoria*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Zambrano, A. (01 de 10 de 2014). *Derecho Ecuador*. Obtenido de Estudio introductorio al código orgánico integral penal: <https://www.derechoecuador.com/los-principios-de-congruencia-y-el-iura-novit-curia>